

INFORME DE EJECUCIÓN DE PROCESO DE CONSULTAS PÚBLICAS

Fecha: 17 de diciembre de 2015

1. PROYECTO:

"REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES"

2. DISPOSICIÓN DE CONSULTAS PÚBLICAS.

DISPOSICIÓN 06-08-ARCOTEL-2015:

"El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en conocimiento del proyecto de "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES", con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al Reglamento de Consultas Públicas, dispone a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realice el procedimiento de consultas públicas, una vez que hayan sido acogidas las observaciones del Directorio de la ARCOTEL, a fin de recibir opiniones, sugerencias o recomendaciones de las personas afectadas o interesados en el proyecto de normativa antes indicado".

La Disposición fue notificada a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-DIR-2015-0007-O de 05 de noviembre de 2015

3. PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA A AUDIENCIAS PÚBLICAS:

Publicación realizada mediante Aviso al Público, en el sitio web institucional de ARCOTEL, el 22 de noviembre de 2015 y en los diarios El Comercio, El Telégrafo y El Mercurio, en la misma fecha.

4. FECHA DE REALIZACIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS

LUGAR	DIRECCIÓN	FECHA Y HORA
Quito, Auditorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.		Martes 8 de diciembre de 2015, 09h00.
Cuenca, Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.	Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma.	Martes 8 de diciembre de 2015, 09h00.
Guayaquil, Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.	Av. 9 de Octubre 100 y Malecón Simón Bolívar. Edificio Banco la Previsora, piso 25, Oficina 25-01	Martes 8 de diciembre de 2015, 09h00.



5. APORTES RECIBIDOS EN EL PROCESO

El 04 de diciembre de 2015, en cumplimiento de la Disposición No. 06-08-ARCOTEL-2015 y como parte de la aplicación del Reglamento de Consultas Públicas (Resolución No. 003-03-ARCOTEL-2015), se realizó la publicación correspondiente en la página web institucional, respecto de las observaciones, opiniones y comentarios al proyecto de reglamento en mención, recibidas por medio de correo electrónico, formulario en línea disponible en el sitio web institucional o por escrito en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Se recibieron observaciones por parte de las siguientes personas e instituciones, dentro del plazo fijado para el efecto (hasta el 02 de diciembre de 2015):

- 1. AEPROVI.
- 2. ASETEL.
- 3. CNT EP.
- 4. COMTELEC-HISPASAT.
- 5. CONECEL S.A.
- 6. DIRECT TV.
- 7. ECUADORTELECOM S.A.
- 8. ETAPA EP.
- 9. LEVEL 3.
- 10. OTECEL S.A.
- 11. SETEL S.A.
- 12. SR. MILTON PUMISACHO.
- 13. TWIS.
- 14. WORLDMAX.

5.1 ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS PRESENCIALES

- ➤ En la ciudad de Quito comparecieron las siguientes personas y representantes de las siguientes empresas y personas: COMTELEC HISPASAT, OTECEL S.A., GRUPO TV CABLE, CNT EP., AEPROVI, LEVEL 3, ASETEL, DIRECTV, GLOBAL SOLUTIONS, TIWS ECUADOR, CONECEL S.A., SOLINES Y ASOCIADOS ABOGADOS, SR. FERNANDO JIMÉNEZ, ASOCOPE.
- ➤ En la ciudad de Guayaquil se contó con la participación de ECUADORTELECOM S.A. y APROSVA.
- ➤ En la ciudad de Cuenca, se contó con la participación de ETAPA EP.

6. ANÁLISIS DE LOS APORTES RECIBIDOS EN EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA

Para fines del presente informe, se realiza un compendio de manera general de los principales aportes y se emite el criterio correspondiente; el detalle de observaciones y comentarios, se encuentra en el Anexo adjunto a este informe.



Cabe indicar que con oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0848 de 04 de diciembre de 2015 la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición No. 05-08-ARCOTEL-2015, remitió a consideración del Directorio el informe de realización de consultas públicas y proyecto de resolución final relativos al proyecto de "Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción."; dada la correspondencia entre dicho proyecto reglamento y el proyecto de reglamento para otorgar títulos habilitantes en consideración, existen comentarios generales que se repiten respecto de ambas iniciativas, por lo que el análisis y consideraciones establecidos en el informe remitido con oficio Nro. ARCOTEL-DE-2015-0848, se toman como referencia para el presente análisis, en lo que se considera correspondiente.

6.1 Primero debe emitirse el Reglamento General a la LOT para posteriormente emitir el reglamento en análisis, ya que las disposiciones de dicho reglamento de aplicación de la ley afectaría o modificaría el régimen de otorgamiento o las condiciones de otorgamiento de títulos habilitantes, lo que llevaría en un corto tiempo a la reforma del reglamento que se apruebe.

Las Disposiciones Transitorias Cuarta y Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establecen un plazo de ciento ochenta días para que el Presidente de la República expida el Reglamento General de dicha Ley, y para que la ARCOTEL realice la adecuación formal y material de la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL, así como que expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en la LOT.

Cabe indicar que, en el proceso de aprobación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (los diferentes documentos relacionados con el proceso de aprobación de Ley, consta en http://leyes.asambleanacional.gob.ec/), mediante oficio No. T.5598-SGJ-15-30 de 14 de enero de 2015, el Presidente de la República, remite a la Presidencia de la Asamblea Nacional la OBJECIÓN PARCIAL al proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indicando lo siguiente, sobre la Disposición Transitoria Quinta del Proyecto:

"Por lo importante y sensible de la materia que regula la presente ley, es un error pretender supeditar una tarea tan delicada como la adecuación formal y material de la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedir los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley, a la expedición de su Reglamento General; por lo que considero que debe iniciarse de manera inmediata..."

La Asamblea Nacional acogió la objeción hecha por la Presidencia de la República, con el texto final constante en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones aprobada por el órgano legislativo. En este sentido, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ha venido desarrollando los proyectos de actos normativos o modificaciones para consideración del Directorio, así como ha emitido los correspondientes en el ámbito de sus atribuciones, considerando la simultaneidad establecida para el cumplimiento de las disposiciones transitorias de la LOT antes mencionadas.

6.2 El título habilitante (o los títulos habilitantes) a emitirse a empresas públicas, debe tener carácter indefinido y no una duración o vigencia, toda vez que la creación de dichas empresas se ampara en la Ley orgánica de empresas públicas, teniendo un carácter



indefinido, por lo que se las estaría condicionando en función de la vigencia de un título habilitante, o la decisión de renovación del mismo.

La LOT, en los artículos correspondientes al otorgamiento, así como otras disposiciones vinculadas con los títulos habilitantes, establece lo siguiente:

"Artículo 14.- Formas de Gestión. Con sujeción a lo dispuesto en la Constitución de la República, los servicios públicos de telecomunicaciones son provistos en forma directa por el Estado, a través de empresas públicas de telecomunicaciones o indirecta a través de delegación a empresas de economía mixta en las cuales el Estado tenga la mayoría accionaria o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria."

"Artículo 19.- Domiciliación. Se podrán otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.(...)"

"Artículo 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...) 2. Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. Para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso. (...)

Artículo 38.- Habilitación General. Es el instrumento emitido a través de resolución por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez que se han cumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, en el que se establecerán los términos, condiciones y plazos aprobados, además incorporará, de ser el caso, el uso y explotación de las respectivas bandas de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, necesarias para la prestación del servicio.

<u>La habilitación general se otorgará para la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como la telefonía fija y el servicio móvil avanzado y se instrumentará a través de concesiones o autorizaciones, según corresponda.</u> (...)

Artículo 39.- Condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios. Se otorgan mediante autorización e instrumento de adhesión, a favor de las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones que cumplan con los requisitos establecidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Dicha autorización será suscrita por el Director Ejecutivo y aceptada por el representante legal de la empresa pública de que se trate. El título habilitante será inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones.



Las empresas públicas, a fin de garantizar el interés general y el cumplimiento de los principios del servicio público consagrado en la Constitución de la República, se someterán a esta Ley, su Reglamento General y a las regulaciones y acciones de control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tal como lo determina la Constitución de la República. Sin perjuicio de lo cual las empresas públicas gozarán de las exenciones, excepciones, exoneraciones y prerrogativas establecidas en las leyes.

Las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en la presente Ley, excepto por lo siguiente:

- 1. Por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes.
- 2. Por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación.

No obstante de las exoneraciones indicadas, las empresas públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con la política pública que emita el ente rector de las telecomunicaciones y con las obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de políticas públicas que disponga la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para devengar la asignación de espectro radioeléctrico realizada por el Estado. Estas obligaciones son independientes de las relacionadas con la contribución al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones."

"Artículo 43.- Duración. Las concesiones y autorizaciones para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones tendrán una duración de hasta quince años. La duración de los demás títulos habilitantes será establecida en la normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En todo caso el plazo de duración no podrá exceder los quince años, salvo para los operadores de cable submarino y empresas públicas de telecomunicaciones."

"Artículo 45.- Contenido de los Títulos Habilitantes. El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá el contenido mínimo de los diferentes títulos habilitantes, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, **renovación** y registro.

Artículo 46.- Extinción de los Títulos Habilitantes. Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, **con independencia de su clase o duración**, se extinguirán por:

1. <u>Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación</u>, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio. (...)"



De los antecedentes expuestos, se verifica lo siguiente:

- a. La LOT, respecto de la duración de los títulos habilitantes, en su artículo 43, únicamente refiere a que la duración de los títulos habilitantes que se otorguen a operadores de cable submarino y empresas públicas de telecomunicaciones, podrán exceder de los quince (15) años. El artículo en mención, no establece un plazo indefinido para ningún título habilitante.
- b. El artículo 45 de la LOT, respecto del contenido de los títulos habilitantes en general, establece que el contenido mínimo de los diferentes títulos habilitantes, debe constar el procedimiento para la renovación, entendiéndose, en el uso y aplicación de dicho régimen, que el proceso de renovación se realiza previo y con referencia al cumplimiento del plazo de duración de un título habilitante, para que el Estado decida si el prestador puede continuar con la prestación de los servicios, reflejándose dicha decisión, en caso favorable, en el otorgamiento de un nuevo título habilitante.
- c. Independientemente de su clase o duración, comprendiendo a todos los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones que se emiten u otorgan de conformidad con la LOT, incluyendo los que se otorguen a empresas públicas de telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 46 de dicha Ley, dichas habilitaciones se podrán extinguir por la expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto su renovación.
- d. En el artículo 39 de la LOT, al establecer las excepciones del pago de las empresas públicas y entidades públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, constan los pagos correspondientes a los derechos de otorgamiento o renovación de los títulos habilitantes y de autorización de frecuencias para su uso y explotación, lo que es concordante con las disposiciones de la propia LOT en cuanto al establecimiento de duración para los títulos habilitantes en general, incluyendo a las empresas públicas.

En tal razón, no se considera procedente la observación realizada por la empresa pública.

6.3 La LOT establece el otorgamiento de un título habilitante para el despliegue o instalación de redes, lo que no se refleja en el proyecto de reglamento.

En el Capítulo I (Establecimiento y explotación de redes) del Título II (Redes y prestación de servicios de telecomunicaciones) de la LOT, consta lo siguiente:

"Artículo 10.- Redes públicas de telecomunicaciones. <u>Toda red de la que dependa la prestación de un servicio público de telecomunicaciones; o sea utilizada para soportar servicios a terceros será considerada una red pública y será accesible a los prestadores de servicios de telecomunicaciones que la requieran, en los términos y condiciones que se establecen en esta Ley, su reglamento general de aplicación y normativa que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.</u>



Las redes públicas de telecomunicaciones tenderán a un diseño de red abierta, esto es sin protocolos ni especificaciones de tipo propietario, de tal forma que se permita la interconexión, acceso y conexión y cumplan con los planes técnicos fundamentales. Las redes públicas podrán soportar la prestación de varios servicios, siempre que cuenten con el título habilitante respectivo.

Artículo 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones. (...)"

No se establece en general en la LOT un régimen vinculado con títulos habilitantes de establecimiento o instalación y explotación de redes; como parte de las obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en el artículo 24 de la LOT, en el numeral 16, se establece el "Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización. La instalación de antenas para uso de los abonados/clientes/usuarios en la prestación del servicio, deberá realizarse en zonas que causen el menor impacto visual y no podrán ser visibles en fachadas frontales de los edificios o viviendas. En caso de la inobservancia a esta obligación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispondrá a los prestadores de servicio, reubicar a su costo dicha infraestructura en el plazo que esta determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.". Adicionalmente, en el artículo 35 de la LOT, se establece que los prestadores de los servicios en telecomunicaciones están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios; en el artículo 37, respecto de los títulos habilitantes que se pueden otorgar, se lista como parte de los títulos habilitantes de registro, las "redes y actividades de uso privado", las mismas que no corresponden con la prestación de servicios de telecomunicaciones, por su ámbito o régimen privado. Esta última referencia está desarrollada en el proyecto de reglamento en consideración, en lo concerniente a redes privadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y las disposiciones para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, en particular lo constante en el artículo 35 de la LOT, no se ha considerado procedente el emitir un título habilitante adicional para el establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, siendo parte de la habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones.



6.4 En caso de que la ARCOTEL solicite aclaraciones o información adicional, los plazos propuestos son muy cortos, por lo que se solicita ampliarlos.

Se considera procedente lo solicitado, toda vez que los participantes indicaron que en dichos casos, puede la información solicitada, depender de un tercero para su entrega o emisión.

6.5 La LOT establece que el título habilitante para la prestación del servicio de telefonía fija o del servicio móvil avanzado es la concesión (régimen privado) o la autorización (empresas públicas); en este sentido, el título habilitante para la prestación del SMA a través del OMV, debe ser como concesión (o autorización para EPs) y no como registro.

Respecto de esta observación, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 36 de la LOT, en el numeral 1, define a los servicios de telecomunicaciones como:

"Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía fija y móvil, portadores y de valor agregado.

Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para el efecto."

Adicionalmente, en el mismo artículo, se establece:

"2. Servicios de radiodifusión: Son aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Los servicios de radiodifusión se clasifican en servicios de señal abierta y por suscripción.

.... La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá adoptar nuevas definiciones para otros servicios, en función a los avances tecnológicos; <u>así también, la Agencia regulará los términos y condiciones de la prestación de los servicios antes definidos</u>." (el uso de subrayado y/o negrita se realiza para fines del presente informe).

El artículo 37 de la LOT establece que la ARCOTEL podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes de concesión, para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado así como para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por empresas de economía mixta, por la iniciativa privada y la economía popular y solidaria; de autorización, para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado; y, registro de servicios, para,



entre otros, los siguientes servicios: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. Adicionalmente, establece que para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción, para personas naturales y jurídicas de derecho privado, la autorización se instrumentará a través de un permiso.

También, el artículo en mención, indica que la ARCOTEL, de ser necesario determinará además, el tipo de habilitación para otros servicios, no definidos en la LOT.

El artículo 38, referente a la Habilitación General, expresa:

"Es el instrumento emitido a través de resolución por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, una vez que se han cumplido los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, en el que se establecerán los términos, condiciones y plazos aprobados, además incorporará, de ser el caso, el uso y explotación de las respectivas bandas de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico, necesarias para la prestación del servicio.

La habilitación general se otorgará para la prestación de servicios de telecomunicaciones tales como la telefonía fija y el servicio móvil avanzado y se instrumentará a través de concesiones o autorizaciones, según corresponda.

Los prestadores de servicios que cuenten con una habilitación general podrán prestar también otros servicios, tales como servicios portadores y de valor agregado, de manera ejemplificativa y no limitativa, para cuya prestación se requiere únicamente registro de servicios. Los servicios adicionales que se autoricen se incorporarán a través de anexos a la Habilitación General."

Es decir, en los casos de concesiones de telefonía fija y móvil, se otorgaría entonces habilitaciones generales, título habilitante de mayor jerarquía que les permitiría prestar otros servicios como son aquellos sujetos a registros, tales como: portador, valor agregado, cable submarino, etc.

El OMV no dispone de frecuencias esenciales, y depende expresamente de un prestador del SMA que sí las posee. El acceso de los abonados, usuarios o clientes al servicio no puede ser realizado independientemente de la red o facilidades del prestador que dispone de frecuencias esenciales, existiendo un acuerdo o una disposición entre los dos prestadores (OMV y prestador en el que se soporte). Nótese que en el caso del OMV, no hay concesión de espectro, sino la posibilidad de prestar el servicio móvil avanzado, a través del uso de frecuencias o infraestructura de otro operador (Establecido-anfitrión); podría decirse que el SMA es el principal y el OMV es lo accesorio: en este escenario no habría OMV sin operador de SMA y como tal no necesariamente es procedente otorgarles el mismo título habilitante. No obstante lo anterior, se acoge el comentario emitido y se caracteriza al título habilitante para la prestación del servicio móvil avanzado a través del operador móvil virtual, dejando a los requisitos o condiciones para el otorgamiento de la autorización (para empresas públicas) o concesión (para el régimen privado).



6.6 Se abra la reventa para todos los servicios de telecomunicaciones como indica la LOT, sin restricción alguna; esta apertura aplicaría tanto a los servicios (no sólo telefonía fija o SMA), así como al tipo de terminal.

Es un derecho de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, conforme al artículo 25 de la LOT:

"6. Gestionar la venta y distribución de sus servicios en forma directa o a través de terceros, mediante modalidades tales como reventa, acuerdos de distribución y cualquier otra. En ningún caso, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables.".

Efectivamente la LOT no restringe el tipo de servicios que puede realizar la gestión de venta y distribución de sus servicios en forma directa o a través de terceros, lo cual no significa que no pueda regularse a los que se deba aplicar, siempre y cuando sea técnicamente factible; en este sentido, se consideró procedente el establecer que la reventa se vincule únicamente a los servicios de telefonía fija o móvil avanzado, dados los trámites de reventa que se han recibido en ARCOTEL (y anteriormente en la SENATEL) para tal fin, lo que era orientativo de qué tipo de mercado se había generado por medio de la reventa (a través de terminales de uso público, para fines de telefonía fija o servicio móvil avanzado).

No obstante lo anterior y dadas los aportes recibidos, en el proyecto final de reglamento, se amplía el ámbito de la gestión de venta y distribución no sólo a través de reventa, sino, conforme la LOT, con base en acuerdos de distribución u otras modalidades, debiendo recalcar que conforme la misma referencia legal, en ningún caso, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables.

6.7 Que, para la reventa debe otorgarse un título habilitante de registro de servicios, y la responsabilidad con el usuario que es servido o atendido por el revendedor, es de éste último.

El número 6 del artículo 25 de la LOT (Derechos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones), establece: "6. Gestionar la venta y distribución de sus servicios en forma directa o a través de terceros, mediante modalidades tales como reventa, acuerdos de distribución y cualquier otra. En ningún caso, el prestador dejará de ser responsable del cumplimiento de sus obligaciones y estará sujeto a las regulaciones aplicables."

De esta referencia, es clara la concepción que la reventa en sí, es una manera de gestionar la venta y la distribución de servicios de telecomunicaciones únicamente, y no la gestión de un servicio o la provisión del mismo, menos aún la responsabilidad de prestar el servicio objeto de la reventa y las que se deriven de la prestación del servicio en sí, que están bajo la total obligación y responsabilidad del prestador del servicio, como lo deja expresamente sentado la frase final del numeral de referencia. Por tanto, en la prestación de un servicio de telecomunicaciones, únicamente en lo que respecta a la gestión de venta o distribución, se puede hacer mediante terceros, por medio de actividades como la reventa, acuerdos de distribución, u otros.



En el artículo 37 de la misma Ley, referente a los títulos habilitantes que se podrán otorgar de parte de la ARCOTEL, se establece en el acápite relativo al título habilitante denominado registro de servicios, que "Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa." Se entiende, en este sentido, que la denominación de registro, es una denominación general para un tipo de títulos habilitantes, independiente de que bajo la misma denominación (registro), se incluyan habilitaciones no relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones, como es el caso del uso privado, la reventa, e incluso la habilitación para radioaficionados, lo cual guarda concordancia con lo analizado respecto del artículo 25, numeral 6.

Adicionalmente, en lo que respecta al Registro Público de Telecomunicaciones, en el artículo 42 de la LOT, entre otros, se establece que en dicho registro, deberán inscribirse:

- "a) Las habilitaciones generales y las notificaciones de registro de prestación de servicios.
- b) Las condiciones generales de las empresas públicas, las notificaciones de prestación de servicios y las autorizaciones emitidas a favor de las instituciones u organismos del Estado.
- c) Las concesiones de uso y explotación del espectro.
- d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios. (...)
- i) Los contratos de reventa de servicios.(...)"

Se observa claramente que la gestión por medio de reventa de servicios (conforme el artículo 25, numeral 6, relacionada exclusivamente para la venta y la distribución de servicios), de acuerdo al artículo 42 de la LOT, corresponde a una clase de actos que se inscriben en el Registro Público de Telecomunicaciones diferentes de los actos administrativos otorgados para la prestación de servicios de telecomunicaciones en general, y también, específicamente, diferentes de los actos administrativos otorgados como título habilitante de registro de servicios, lo cual es concordante con el análisis realizado en el presente punto.

En tal sentido, no se considera procedente la observación realizada, por lo que el régimen correspondiente que se establece en el proyecto de reglamento, respecto de la reventa, se vincula con la gestión de inscripción de dichos acuerdos o actos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

6.8 No se debe considerar a la provisión de segmento espacial como un servicio de telecomunicaciones; considerar el régimen de telecomunicaciones previamente establecido, así como las disposiciones de la Comunidad Andina de Naciones al respecto.

La Decisión 707 de la Comunidad Andina (Registro para la autorización de satélites con cobertura sobre territorio de los países miembros de la Comunidad Andina), en sus considerandos, expresa que los Países Miembros de la Comunidad Andina "tienen el derecho de reglamentar y normar



internamente los requisitos para obtener autorizaciones para los proveedores de los servicios de telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, incluyendo las redes satelitales, con el fin de alcanzar los objetivos de las respectivas políticas nacionales del sector", y que "la administración, gestión y explotación del recurso órbita-espectro de los Países Miembros, se rige por las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina". Es decir, distingue los aspectos relacionados con el ámbito del recurso órbita – espectro (ámbito en sí de aplicación de la Decisión 707), de la potestad interna de cada país para establecer condiciones y regular a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

La Norma para el registro de provisión de capacidad satelital emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en su artículo 1 indica que el objeto es establecer los requisitos y procedimientos para el registro de provisión de capacidad satelital de sistemas satelitales debidamente coordinados y legalmente registrados por la UIT, que servirá para facilitar la prestación de servicios de telecomunicaciones en territorio ecuatoriano o para operar redes privadas de telecomunicaciones. En el artículo 3, define a la provisión de capacidad satelital como la capacidad para suministrar el segmento espacial de uno o más sistemas satelitales, para su propio uso o para suministrarlo a terceras personas, sin que ello implique facultad para la prestación de servicios de telecomunicaciones u operación de redes privadas, lo cual coincide con lo contenido en la Decisión 707 en mención.

En el artículo 6 de la mencionada Norma para el registro de provisión de capacidad satelital, consta que "El interesado en comercializar provisión de segmento espacial, exceptuando los prestadores de servicios finales de telecomunicaciones por satélite, deberá presentar una carta de autorización debidamente protocolizada en una notaría, del propietario de la red satelital o de un comercializador nacional o internacional registrado en la SENATEL que le faculte como comercializador de provisión de capacidad satelital en el país. // Los concesionarios de servicios finales de telecomunicaciones por satélite requieren del título habilitante respectivo." Es decir, en el ámbito del régimen de la derogada Ley Especial de Telecomunicaciones, se hizo una distinción entre el registro del satélite en sí, y la prestación de servicios basados en sistemas satelitales.

El Reglamento para la Provisión de Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, emitido por el ex CONARTEL, define al PROVEEDOR DEL SEGMENTO ESPACIAL como "Toda persona natural o jurídica facultada por el CONARTEL, para suministrar el segmento espacial de uno o más sistemas de satélites geoestacionarios, para su propio uso o para suministrarlo a terceras personas, con sujeción a las normas que establece el presente reglamento." En el reglamento en mención, además se establece:

"Art. 10.- Responsabilidad de los proveedores.- Sin perjuicio de las leyes y normas que rigen la materia, las relaciones contractuales entre los proveedores de segmento espacial y sus usuarios se regirán en lo general por el presente reglamento y en lo particular por los contratos que firma el proveedor con dichos usuarios, esto es, con las entidades debidamente autorizadas para prestar servicios de radiodifusión y televisión en el país."

"Art. 12.- Contratación del segmento espacial.- Las personas autorizadas para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión podrán contratar la provisión de segmento



espacial con cualquiera de los proveedores autorizados por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

Los contratos o acuerdos que celebre el proveedor de segmento espacial en el Ecuador con sus usuarios, deberán contener cláusulas en las cuales se estipule que su utilización está sujeta al pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en los instrumentos jurídicos por los cuales el CONARTEL otorgue la autorización o concesión para operar sistemas de radiodifusión sonora o de televisión en el país o en conexión con el exterior. De igual manera deben incluir el compromiso de los usuarios o concesionarios que vayan a utilizar el segmento espacial, de cumplir con las normas regulatorias nacionales e internacionales que sean pertinentes."

"Art. 14.- Tarifas por enlaces satelitales.- Las tarifas por la autorización de enlaces satelitales o imposición mensual para los servicios de radiodifusión y televisión serán pagadas por el concesionario u operador al cual se le haya autorizado la instalación del enlace, de conformidad con las tarifas establecidas por el CONARTEL."

De acuerdo con los artículos 108 y 109 de la LOT, el uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales, así como la prestación de servicios realizada a través de tales redes serán administrados, regulados y controlados por el Estado; la provisión de capacidad satelital, la prestación de servicios de comunicaciones directas por satélites, así como la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico asociado a redes satelitales se regirán por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y las regulaciones respectivas. La prestación de servicios realizada a través de redes satelitales y el uso del espectro radioeléctrico asociado a satélites requerirán la obtención de los títulos habilitantes de conformidad con lo dispuesto en la Ley y normativa que emita la ARCOTEL.

Por tanto, en el régimen de radiodifusión sonora y televisión, ahora parte del ámbito de la LOT, se estableció la figura de un título habilitante, en el cual la actividad comercial (establecida por medio de un contrato entre el proveedor y los clientes) de suministro de segmento espacial para uso propio o suministrarlo a terceras personas, corresponde en sí con la definición de servicio de telecomunicaciones constante en el número 1 del artículo 36 (Tipos de servicios) de la LOT. En este contexto, es que en la propuesta de reglamento sometida a consideración del Directorio, y a su vez a consulta pública, se estableció una ficha para el servicio denominado como provisión de segmento espacial.

Considerando lo anterior, se concluye lo siguiente:

- a. La Decisión 707 emitida por la Comunidad Andina, y la correspondiente Norma para el registro de provisión de capacidad satelital emitida por el ex CONATEL, son relativos al registro de satélites en sí, en lo que corresponde con el recurso órbita espectro, y no son relativos a la prestación de servicios de telecomunicaciones basados en sistemas satelitales.
- b. El uso de sistemas satelitales, independientemente de si los mismos permiten comunicaciones móviles o fijas, se realiza en el país por medio de una relación contractual



entre la persona natural o jurídica autorizada por el propietario del sistema satelital, y el usuario del segmento espacial; este último, puede ser un operador de red privada, o un prestador de servicios del régimen de telecomunicaciones definido en la LOT (portador, valor agregado, audio y video por suscripción, etc). La actividad realizada con base en dicha relación contractual, corresponde con un servicio de telecomunicaciones: se soporta en una red de telecomunicaciones (en este caso, una red satelital), permite la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza (tanto para el uso en ámbito de red privada o para la prestación de servicios de telecomunicaciones), para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios (operadores de red privada o poseedores de títulos habilitantes).

- c. En tal sentido, se considera procedente el planteamiento realizado en el proyecto de reglamento, por lo que no se acoge el comentario realizado.
- 6.9 Se emita un reglamento independiente para la operación de cable submarino, al ser un servicio mayorista y no corresponder por tanto al régimen de prestación de servicios; en este servicio no aplican los conceptos de abonado o cliente, ya que las relaciones son diferentes que las establecidas en la LOT. Al corresponder a un título habilitante de registro, no corresponden el establecimiento de obligaciones.

El artículo 36 de la LOT define a los servicios de telecomunicaciones como aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios; además, define a los servicios de radiodifusión como aquellos que pueden transmitir, emitir y recibir señales de imagen, sonido, multimedia y datos, a través de estaciones del tipo público, privado o comunitario, con base a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

En este contexto, la operación de un cable submarino corresponde con la definición de servicio de telecomunicaciones, ya que permite, por medio de la transmisión y recepción de signos, señales, textos, vídeo, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza a través de dicho medio, satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de sus clientes, por lo que no corresponde la aplicación de un concepto diferente al de prestación de un servicio de telecomunicaciones.

La LOT no define servicios "mayoristas". La referencia de la LOT, es a mercados mayoristas o minoristas en la determinación de mercados relevantes, establecido en el Capítulo II (Regulación de mercados), del Título II (Regulación sectorial ex ante para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia), no haciendo ninguna referencia a ningún servicio en particular, si no como conceptos de análisis de competencia en el sector de telecomunicaciones. Adicionalmente, se hace en la LOT referencia a cargos de interconexión o precios mayoristas en relación con la interconexión o acceso (Título VIII de la LOT), como conceptos relacionados con la relación entre



redes o su acceso, pero no relacionados con la caracterización o prestación de un servicio de telecomunicaciones o su habilitación.

Conforme el artículo 21 de la LOT, usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones; el usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el prestador se denomina Cliente.

Las observaciones recibidas respecto del régimen de operación de cable submarino, en cuanto a la contratación del servicio, manifiestan que a dicha prestación, no corresponde el régimen de contrato de adhesión, que sus clientes no se someten a un contrato de condiciones generales aplicables a todos quienes tienen la relación contractual con el prestador; en este contexto, la relación de prestación de servicios con el operador de cable submarino, corresponde con el régimen de cliente, en cuanto a la forma de suscripción al servicio.

La LOT establece en el artículo 37 los títulos habilitantes que podrá otorgar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no estableciendo excepciones, consideraciones o tratamiento especial en la figura de registro de servicio respecto de sus obligaciones o el cumplimiento del régimen general de prestación de servicios, ni peor aún respecto de la prestación de algún servicio en particular, a través o en función del tipo de título habilitante a obtenerse.

Considerando lo anterior, no se considera procedente la observación realizada.

6.10 OTECEL S.A. y CONECEL S.A. manifiestan que las nuevas disposiciones relativas a la prestación del Servicio Móvil Avanzado y en general al régimen de prestación de servicios, son contrapuestas a las estipulaciones de sus títulos habilitantes, por lo que el reglamento debe guardar concordancia con los mismos.

La Disposición Transitoria Primera de la LOT, expresa: "Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones."

Así mismo, la LOT establece en la Disposición Transitoria Quinta, respecto de la adecuación de la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y respecto de la expedición de los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley.

Respecto de este tema, cabe indicar que mediante oficio No. SE-DM-2015-0142 de 02 de diciembre de 2015, el Ministro de Coordinación de los Sectores Estratégicos, comunica a la Dirección Ejecutiva



de la ARCOTEL y con copia al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, lo siguiente:

"La Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT vigente, es de cumplimiento obligatorio tanto para las autoridades de control, como es el caso de la Agencia de Regulación y Control de la (sic) Telecomunicaciones, representada por Usted; así como por los actores privados y públicos regulados y controlados del sector.

La Transitoria Primera de la referida Ley, contiene el mandato de cumplimiento obligatorio, por el cual, los Títulos Habilitantes existentes a la fecha de emisión de la Ley, continuarán vigentes hasta el cumplimiento de su plazo, pero las estipulaciones que contradigan la Ley, perderán eficacia.

En consecuencia, usted como representante de la ARCOTEL debe precautelar el irrestricto cumplimiento de las normas legales, aún más de una Ley Orgánica que contiene una Disposición Transitoria sobre la cual no cabe interpretación alguna. (...)"

Considerando lo expuesto, no es procedente el acoger el comentario realizado, dado lo dispuesto por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así mismo, la regulación que se emite en función de la LOT debe corresponder con este nuevo régimen, y no sujetarse, limitarse, restringirse o depender de disposiciones previas de títulos habilitantes.

6.11 No se deben establecer condiciones particulares a los títulos habilitantes que se otorguen a prestadores de servicios de telecomunicaciones que sean preponderantes o posean poder de mercado, considerando que dichas condiciones son temporales y pueden cambiar en el tiempo; es suficiente con lo dispuesto en la LOT y en la Ley orgánica de control de poder de mercado.

Revisado el Capítulo II (Regulación de mercados) del Título IV (Regulación sectorial ex ante para el fomento, promoción y preservación de las condiciones de competencia) de la LOT, en el artículo 31 se establece que la ARCOTEL, con sujeción al Reglamento de mercados que emita, determinará al menos cada dos años los mercados relevantes relativos a servicios o redes de telecomunicaciones, con el propósito de establecer si dichos mercados se están desarrollando en un entorno de competencia efectiva, cuyas características pueden dar lugar a la imposición a los prestadores con poder de mercado, de obligaciones específicas de manera proporcionada y justificada; dichas obligaciones se mantendrán, modularán o modificarán mientras subsista la inexistencia de competencia efectiva o el poder de mercado, caso contrario se suprimirán.

En los artículos 32 y 33 de la LOT se establecen algunos aspectos relacionados con las obligaciones que pueden ser impuestas por la ARCOTEL a los operadores con poder de mercado o preponderantes, y de ser el caso a sus empresas vinculadas.

Teniendo en cuenta dicho antecedente, y considerando que la propia LOT faculta a la ARCOTEL la imposición de medidas a los prestadores con poder de mercado o preponderantes de conformidad con el capítulo en mención, incluyendo su modulación, modificación o mantenimiento mientras



subsistan dichas condiciones particulares de mercado, se considera procedente acoger la observación realizada.

6.12 Es un exceso que se requiera autorización para la transferencia o cesión de acciones que no impliquen cambio de control.

El artículo 49 de la LOT, establece: "Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el prestador de servicios de telecomunicaciones no podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, especialmente aquellas relacionadas con: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa, cualesquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora. (...)".

La propuesta de que se requiera autorización de ARCOTEL para la transferencia o cesión de acciones que no implique cambio de control, se realizó en función de analizar los casos en que dichas actuaciones impliquen a empresas vinculadas, independientemente de su carácter de cambio o no de control. No obstante, dadas las competencias institucionales así como las del propio ámbito de control de poder de mercado en general para actuar en caso de afectación a la competencia o distorsiones en un determinado mercado, se considera procedente acoger la observación realizada, por lo que se propone que los actos de transferencia o cesión de acciones que no impliquen cambio de control, únicamente sean notificados a la ARCOTEL.

6.13 No existe un plazo para la implementación del reglamento, una vez emitido.

Las disposiciones transitorias establecen, para los aspectos que se han considerado necesarios, los plazos o demás puntualizaciones relativas a consideraciones de dicho tipo de consideración temporal. La entrada en vigencia del reglamento en sí, una vez aprobado por el Directorio de la ARCOTEL, conforme la legislación, corresponde a partir de su publicación en el Registro Oficial.

6.14 Se hace mención a reglamentos que no se encuentran todavía emitidos, lo cual se debería eliminar.

La LOT establece o hace referencia a reglamentos, normas o regulación que se deberá emitir en función de dicha Ley, como por ejemplo el caso del reglamento general de aplicación de la LOT. La referencia a reglamentos que se encuentran en el ámbito de la ARCOTEL en cuanto a su emisión por y para la aplicación de la LOT, no se considera improcedente o ilegal, toda vez que se desprende del propio contexto y disposiciones de la ley en mención. En tal razón, se considera no procedente la sugerencia.

6.15 No se considera procedente el establecer a todos los servicios obligaciones de garantías de fiel cumplimiento o de seguros de responsabilidad civil de carácter "all risk"; en el caso de estos últimos, los valores de aseguramiento serían trasladados al abonado o cliente, encareciendo el servicio.



Las garantías de fiel cumplimiento se establecen respecto de las obligaciones o responsabilidades a las que están sujetas los prestadores de servicios de telecomunicaciones y poseedores de títulos habilitantes en el ámbito concerniente ante esta Agencia, con base en general al ordenamiento jurídico vigente correspondiente a dichos títulos habilitantes, así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de los titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. Dado este ámbito, no se considera procedente el eliminar este régimen del reglamento propuesto, a fin de salvaguardar el cumplimiento ante el Estado, tratándose aún más, de títulos habilitantes que se emiten por delegación.

Se propuso en el proyecto inicial, la obligación de poseer una póliza de seguros con característica para todo riesgo ("all risk"), como un documento que debe permitir salvaguardar los bienes del prestador del servicio contra actos producidos por terceros tales como accidentes, hurto, robo, sabotaje, vandalismo, terrorismo y contra actos de fuerza mayor; así como de responsabilidad civil para responder por daños a terceros, en su persona o en sus bienes, por actos imputables al prestador del servicio, probados en debida forma. No obstante, dada la propia responsabilidad de los prestadores en cuanto a la prestación del servicio y en particular respecto de la continuidad del mismo, se acoge la observación y se elimina esta obligación, manteniéndose únicamente para los prestadores del servicio móvil avanzado o telefonía fija.

7. OTROS ASPECTOS CONSIDERADOS EN EL PROYECTO FINAL DE REGLAMENTO.

7.1 Se elimina la derogatoria de reglamentos y resoluciones. En el INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE REGULACIÓN, remitido a consideración del Directorio, y por medio del cual se presentaron los proyectos de "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" y de "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES", se hace mención a la dispersión producida con la normativa emitida en función del régimen de la ya derogada Ley Especial de Telecomunicaciones, indicando que en reglamentos específicos de regulación de servicios, se incorporaban aspectos tanto de otorgamiento de títulos habilitantes, como en sí de prestación de los mismos, entre otros aspectos que también se encuentran en otros cuerpos normativos, por lo que se requiere la simplificación del caso. En esta perspectiva, tanto el proyecto de "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", como el de "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES", contienen disposiciones derogatorias que comprenden en gran parte a los mismos reglamentos de los que se está realizando la simplificación o adecuación.

En este sentido, y dado que los dos proyectos reglamentarios en mención son para aprobación del Directorio de la ARCOTEL, se considera procedente que el Directorio, trate la emisión de estos dos reglamentos en una misma sesión, y junto con la emisión de los mismos, emita una resolución derogatoria de la normativa de la cual se determine dicho carácter.

7.2 Se aclaran aspectos relacionados con los títulos habilitantes correspondientes a empresas o entidades públicas.



7.3 Para un mayor orden, se ha reordenado la estructura del reglamento, como sigue:

LIBRO	TEMA
Libro I	Otorgamiento de títulos habilitantes.
Libro II	Modificaciones de los títulos habilitantes.
Libro III	Renovaciones de títulos habilitantes.
Libro IV	Extinción de títulos habilitantes.
Libro V	Garantías de fiel cumplimiento y pólizas de
	seguros de responsabilidad civil.
Libro VI	Registro Público de Telecomunicaciones.

7.4 De conformidad con la Disposición 07-09-ARCOTEL-2015¹, emitida por el Directorio de la ARCOTEL con base en el correspondiente informe técnico presentado por la Dirección Ejecutiva, se someterán a proceso de consultas públicas las propuestas de modificaciones en el Plan Nacional de Frecuencias, entre las cuales, se establece el suprimir las notas EQA.95 y EQA.100, que corresponden actualmente, a las atribuciones para la operación de sistemas buscapersonas unidireccional y bidireccional, respectivamente.

No obstante de que el Directorio podrá tomar la decisión que considere procedente una vez cumplido el proceso de consultas públicas ordenado con la Disposición 07-09-ARCOTEL-2015, teniendo en cuenta que a la fecha existe sólo un concesionario del servicio, con un alcance muy limitado (ciudad de Quito), y que el título habilitante en mención se vence en el año 2017, se considera procedente eliminar la ficha del servicio denominado "Buscapersonas".

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a. El proyecto de "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES", previa Disposición del Directorio de la ARCOTEL, ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, cumpliendo para el efecto lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015.
- b. Dentro del procedimiento de audiencias públicas se recibieron sin el carácter de vinculantes para la ARCOTEL, observaciones, comentarios y sugerencias al proyecto, en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

¹ Mediante oficio No. ARCOTEL-DIR-2015-0008-O de 03 de diciembre de 2015, se notifica a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la DISPOSICIÓN-07-09-ARCOTEL-2015, la cual expresa: "El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en conocimiento del informe sobre la propuesta para la "MODIFICACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS DE LOS RANGOS DE 525 – 535 kHz, 894 – 960 MHz, 12.2 – 12.7 MHz Y 57 – 64 GHz Y NOTA INTERNACIONAL 5.282", con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y al Reglamento de Consultas Públicas, dispone a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realice el procedimiento de consultas públicas, a fin de recibir opiniones, sugerencias o recomendaciones de las personas interesadas en el proyecto de modificación del Plan antes indicado."



c. Las observaciones de carácter general, han sido analizadas por la ARCOTEL, tanto en el texto del presento informe, habiéndose acogido las recomendaciones pertinentes y en función de ello, para una mayor claridad y precisión del texto, se presenta una propuesta final de Reglamento, sin el carácter de vinculante, para conocimiento y resolución del Directorio de la ARCOTEL.

Por lo indicado, se recomienda a la señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, tome conocimiento del presente informe y documentos anexos, así como de la propuesta final del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES" y de considerarlo procedente, se remita para la el tratamiento por parte del Directorio de esta Agencia, conforme el proceso de consultas públicas.

Se adjunta los siguientes ANEXOS:

- Proyecto de Resolución (Reglamento)
- Documentos y correos electrónicos de observaciones al proyecto ingresados a la ARCOTEL.
- Actas de realización de audiencias públicas.
- Listado de asistentes a las audiencias públicas.
- Resumen de observaciones del proyecto.

Atentamente,

